



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Ags., a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento especial individual de declaración de beneficiarios del extinto trabajador promovido por, por propio derecho, radicado con número de expediente 12/2022 del índice de este Juzgado, y como demandados, de quienes reclama el pago de manera textual en el capítulo de prestaciones de:

- A. "El pago que resulte por concepto de APOYO A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO EN CASO DE FALLECIMIENTO", toda vez que, en el Contrato Colectivo de Trabajo del, en su cláusula 62 Bis hace referencia al convenio SG/DJ-434/97 suscrito en fecha 7 de abril de 1997 por dicho Sindicato y, en el cual se pagaría a los beneficiarios del trabajador administrativo con nombramiento definitivo, incluyendo pensionados y jubilados que hayan fallecido, la cantidad equivalente al 3.5% de la nómina mensual tabular del personal administrativo de la propia Institución."
B. En caso de que en Razón a los hechos expuestos en este escrito y que la demanda no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción, se aplique a favor del suscrito la suplencia de acuerdo con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo."

Por lo que se desprende de los autos, que se encuentran listos para emitir la declaratoria solicitada, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Radicación. El cuatro de enero del dos mil veintidós, se recibió el escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, suscrito por, por su propio derecho, por la que solicita se le declare único beneficiario de los derechos laborales del finado trabajador

\*\*\*\*\* , la que se radicó con número de expediente **12/2022** del índice de este Juzgado.

**2.- Admisión de demanda y diligencias de investigación.** Previa prevención, por auto de catorce de enero del dos mil veintidós, se **admitió a trámite** la demanda bajo el Procedimiento Especial Individual, se ordenó fijar la convocatoria correspondiente en: 1) la última fuente de trabajo en la que laboró el difunto trabajador, 2) la Presidencia Municipal de Aguascalientes, 3) el Portal de Internet oficial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y 4) los estrados de este Juzgado. Para la búsqueda de posibles beneficiarios, se realizaron diversos requerimientos al: 1) empleador, 2) Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 3) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), 4) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, 5) Dirección General del Registro Civil en Aguascalientes, y se instruyó al Notificador adscrito de las investigaciones necesarias a fin de indagar sobre qué personas dependía económicamente del trabajador.

**3.- Desahogo diligencias de investigación y fijación de la convocatoria.** Agotadas las investigaciones dentro del presente procedimiento, ya que el Actuario y/o Notificador adscrito a los Juzgados Laborales realizó la investigación conducente a fin de indagar sobre qué personas dependía económicamente del fallecido trabajador, y se encontró que contaba con once hijos de nombres **Leticia, Lidia, Jesús, Salvador, José Antonio, Jorge, Ricardo, Sandra, Diana Angélica, Norma y María del Socorro**, todos de apellidos **Lara de Luna**, todos "*mayores de edad al día de hoy*", y sin ninguna discapacidad de cincuenta por ciento o más, según lo narrado bajo protesta de decir verdad por el apoderado legal de la parte actora además se corroboró con la búsqueda efectuada en el Sistema Integral de Registro Civil (SIRC) con el que cuenta la Dirección del Registro Civil del Estado, y con las copias certificadas de los atestados del registro civil visibles a fojas 32 a la 45 de los autos a quienes por auto del veinte de enero de dos mil veintidós, se ordenó notificar en sus domicilios particulares para que en el término de treinta días comparecieran a este Juzgado a manifestar lo que a su derecho convenga, sin que ninguno hubiere comparecido a reclamar los derechos de su padre el finado trabajador, solo la actora \*\*\*\*\* , quien por conducto de su apoderado legal, por escrito presentado el trece de enero de dos mil veintidós, señaló bajo protesta



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS  
SENTENCIA DEFINITIVA**

de decir verdad que no hay hijos menores de edad, ni hijos mayores de dieciocho años que cuenten con discapacidad de cincuenta por ciento o más, no hay ascendientes, puesto que ambos padres han fallecido, no existe persona alguna que se haya casado o vivido como concubino

, **4.- Contestación a la demanda.** Realizados que fueron los emplazamientos a las demandadas, por auto del nueve de febrero del dos mil veintidós, se acordó el escrito de contestación a la demanda que fue recibido el ocho de ese mismo mes y año ante la Oficialía de Partes común del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, correspondiente a la \*\*\*\*\*a quien se le tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas sus pruebas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara su réplica; por auto del once de febrero de dos mil veintidós no se admitió la contestación a la demanda al \*\*\*\*\*; por auto del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se tuvo al apoderado legal de la parte actora, formulando replica y se corrió traslado para contrarréplica, habiendo siendo formulada esta únicamente por parte de la demandada \*\*\*\*\*la que se acordó por auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós.

**5.- Audiencia Preliminar.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Secretario Instructor, hizo constar y certificó que transcurrió el término de treinta días naturales, señalado en las convocatorias correspondientes, para que los posibles beneficiarios del difundo trabajador \*\*\*\*\* comparecieran ante este Juzgado a ejercitar sus derechos, de conformidad con el artículo 503, fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, y en esa fecha se dictó un acuerdo por el que se señaló fecha para la audiencia preliminar citándose a las partes para la Audiencia Preliminar que se celebró a las diez horas del catorce de marzo de dos mil veintidós, con la presencia de la parte demandada por conducto de sus apoderados legales, según consta en el acta de audiencia preliminar de esa misma fecha, en la que se establecieron los hechos no controvertidos, se procedió a resolver sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación de las pruebas testimoniales y citándose para audiencia de juicio, señalándose las diez horas del día veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

**6.- Audiencia de juicio.** Finalmente, a las diez horas del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de juicio, con la comparecencia de los apoderados legales de las partes, desahogándose todas las pruebas admitidas, no quedando prueba ninguna pendiente de ser desahogada, levantándose la certificación correspondiente, se pasó al periodo de alegatos y de conformidad con los artículos 873-J y 896, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, los apoderados legales de los promoventes rindieron sus alegatos de forma oral. Con lo cual se declaró cerrada la etapa de juicio y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente sentencia con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de una solicitud de designación de beneficiarios de un desempeño sus labores para una fuente de trabajo ubicada en esta ciudad; por tanto, la competencia por territorio se adquiere al estar ubicada dentro de la demarcación territorial correspondiente a la jurisdicción que por territorio corresponde atender a este Juzgado, en términos de lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 529, 604, 698 párrafo primero, 700, fracción II, inciso c) de la Ley Federal del Trabajo, relacionados con los artículos 51, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 40 A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO. Nombre y domicilio de las partes y representantes.**

1) La parte actora\*\*\*\*\* , designó como sus apoderados legales a los Licenciados \*\*\*\*\* quien es tienen acreditada su personalidad en términos del acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, y por señalando como buzón electrónico [procuraduria.ags@notificacionespjags.gob.mx](mailto:procuraduria.ags@notificacionespjags.gob.mx), para que sean realizadas todas y cada una de las notificaciones personales por parte de este H. Autoridad.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

2) La parte demandada \*\*\*\*\* , designó como sus apoderados legales a los Licenciados \*\*\*\*\* , quienes tienen acreditada su personalidad en términos del acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, y por señalando como buzón electrónico uaa.dj.sac22@notificacionespjags.gob.mx, para que sean realizadas todas y cada una de las notificaciones personales por parte de este H. Autoridad.

3) A la parte demandada \*\*\*\*\* , no se le reconoció representantes de la demandada ni designó sus apoderados legales en términos del acuerdo de fecha once de febrero del dos mil veintidós, ni domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Extracto de la demanda y del escrito aclaratorio, y de los escritos de contestación a la demanda.

Argumentos de la actora \*\*\*\*\*

En el escrito de demanda presentado cuatro de enero de dos mil veintiuno, la promovente \*\*\*\*\* denunció ante este Juzgado Laboral el fallecimiento de \*\*\*\*\* , a fin de que ella sea declarada como única y legítima beneficiaria de las prestaciones de naturaleza laboral generadas con motivo del trabajo prestado para las demandadas \*\*\*\*\* , ofreciendo las pruebas de su parte.

Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y remitido a este Juzgado el mismo día, visible a fojas 15 y 16 de los autos, el apoderado legal de la actora \*\*\*\*\* en cumplimiento a la prevención que le fue formulada por auto de diez de diciembre del dos mil veintiuno, la parte actora en aclaración o complementación de su demanda inicial manifestó bajo protesta de decir verdad, que no hay hijos o hijas menores de dieciocho años; que no hay hijos o hijas mayores de dieciocho años que cuenten con

incapacidad de cincuenta por ciento o más; que no existen ascendiente que dependieran de él, en virtud de que ambos han fallecido; que no existe cónyuge alguna, ni hijos que se hubieran derivado de lo anterior, y que ninguna persona además de la promovente dependían económicamente del finado  
\*\*\*\*\*.

De igual modo, mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y remitido a este Juzgado el mismo día, visible a fojas 87 a la 94 de los autos, el apoderado legal de la actora \*\*\*\*\* en cumplimiento a la prevención que le fue formulada por auto veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la parte actora en aclaración o complementación de su demanda inicial **manifestó bajo protesta de decir verdad**, que su representada le manifestó que su finada madre realizó un cambio de nombre, el cual se puede verificar mediante el **acta de defunción** toda vez que mediante lectura íntegra de dicho atestado emitido por el Registro Civil que obra en copia certificada a foja 88 de los autos, se advierte que \*\*\*\*\* estaba casada con el finado \*\*\*\*\* , fungiendo como testigos sus hijos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

**Argumentos de la demandada \*\*\*\*\***

Mediante el escrito que fue recibido el ocho de febrero del año en curso, ante la Oficialía de Partes común del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, comparecieron los licenciados \*\*\*\*\* , apoderados legales de la parte demandada Universidad Autónoma de Aguascalientes, a dar contestación a la demanda en la que **reconoce ser la única responsable de la fuente de trabajo demandada y reconoce también el pago y cumplimiento de la prestación que se reclama**, estando solo a la espera de que esta autoridad designe al beneficiario.

**Argumentos de la demandada \*\*\*\*\***

No se admitió a trámite el escrito de contestación a la demanda presentado el nueve de febrero del año en curso, por dicho Sindicato de la



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Universidad Autónoma de Aguascalientes, al no haber acreditado personalidad.

CUARTO. Enumeración y valoración de las pruebas. Las pruebas admitidas a los promoventes y que este órgano jurisdiccional, en audiencia de juicio, tuvo por desahogadas son las que a continuación se enumeran:

- 1. A \*\*\*\*\* las siguientes:
a) Documental Pública. Consistente en copia certificada del atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* , (foja 7 de los autos).
b) Documental Pública. Consistente en copia certificada del atestado de defunción de \*\*\*\*\* , (foja 8 de los autos).
c) Documental Privada. Consistente en copia fotostática del documento denominado "APOYO A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO EN CASO DE FALLECIMIENTO", visible a foja 9 del expediente.
d) Informe de autoridad. Consistente en el que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, Institución que tiene como domicilio el ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad capital de Aguascalientes, ante este H. Tribunal Laboral y en relación con los incisos del A. al F., de conformidad con la descripción contenida en el escrito inicial de demanda
e) Presuncional. Consistente en los razonamientos, conclusiones, deducciones y presunciones tanto legales como humanas en cuanto favorezca a la parte actora.
f) Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en cuanto beneficien a la parte actora.

2. A la demandada \*\*\*\*\* las siguientes:

- a) Documental privada. Consistente en el cuadernillo que contiene el Contrato Colectivo de Trabajo UAA-ACIUAA 2020-2021. (Foja 138 de los autos).
b) Documental privada que se admitió como instrumental de actuaciones, consistente en el informe rendido durante la

investigación de beneficiarios contenido en el oficio de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, emitido durante la investigación por el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes (fojas 79 a la 81 de los autos).

**c) Instrumental de Actuaciones.** En la forma que la ofreció.

**d) Presuncional.** En su doble aspecto de legal y humana.

3. A la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*no se le desahogo ninguna prueba al no haber sido admitida su contestación a la demanda, tampoco se le admitieron pruebas.

Cabe destacar que las probanzas antes señaladas no fueron objetadas en el procedimiento, por lo que se procede a su apreciación y valoración de conformidad con lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Las documentales ofrecidas por \*\*\*\*\* , precisadas en los incisos a) y b), gozan de valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo mismo ocurre con las copias certificadas de los atestados del registro civil del acta de defunción de \*\*\*\*\* , de la que se advierte que estaba casada con \*\*\*\*\* , de matrimonio de \*\*\*\*\* \*y \*\*\*\*\* , de nacimiento de \*\*\*\*\* del cual se encontró acta de defunción del diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta, \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* de defunción de \*\*\*\*\* expedidos por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, y que fueron aportadas durante la investigación de beneficiarios con el oficio número 154/2022 (fojas 32 a la 45 de los autos).

Brinda apoyo a lo anterior la tesis aislada I.13o.T.29L (10a.) del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con registro 2000761, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, libro VIII, mayo 2012, página 1849 que es del tenor siguiente:

**“DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD.**

*De la interpretación de los artículos [776](#), [777](#) y [779](#) de la [Ley Federal del Trabajo](#) se concluye que los beneficiarios del trabajador fallecido pueden aportar en el procedimiento laboral todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho y que resulten pertinentes para demostrar el vínculo civil que los unió con dicho trabajador, a fin de acreditar su derecho a obtener las diferentes prestaciones establecidas en las normas jurídicas que prevean un derecho de esa naturaleza. Por otro lado, de conformidad con el diverso numeral [795](#) del mismo ordenamiento, los documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, los que al ser expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, hacen fe en juicio sin necesidad de legalización. En congruencia, si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para apreciar la relación de parentesco sin sujetarse a las pruebas que conforme al derecho común lo acreditan, no pueden dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, cuando éstas se presentan por el interesado, y su contraparte no demuestra su nulidad o la del acto que en ellas se consigna, al tratarse de un documento público, cuya formulación está encomendada por ley a un funcionario investido de fe pública.”*

Por lo que ve a la documental marcada con el inciso c) del apartado 1, admitidas a la actora \*\*\*\*\* y desahogada en la audiencia de juicio\* y las marcadas con los incisos a) y b) del apartado 2, admitidas la demandada \*\*\*\*\* y desahogadas en la audiencia de juicio, a juicio de esta autoridad cobran valor probatorio al no haber sido objetadas, lo anterior de conformidad con el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual modo, la prueba descrita con el inciso e) del apartado 1, admitida a la parte actora y desahogada en la audiencia de juicio, al obrar a fojas 175 de los autos el informe de autoridad rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, goza de valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

De las documentales públicas y privadas aportadas por las partes, en su demanda y contestación, respectivamente y de las documentales publicas aportadas durante la investigación por la Dirección del Registro Civil del

Estado, así como de la lectura de los hechos de la demanda y su contestación, se aprecia lo siguiente:

1. Que \*\*\*\*\* , falleció el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Aguascalientes y su estado civil era “viudo” lo que se desprende de la copia certificada del acta de defunción visible a foja 8 de los autos.

2. Que la actora \*\*\*\*\* , era hija de \*\*\*\*\* lo que se desprende de la copia certificada del acta de defunción visible a foja 8 de los autos.

3. Que \*\*\*\*\* eran esposos que se desprende de la copia certificada del acta de defunción visible a foja 7 de los autos.

4. Que la última relación de trabajo que sostuvo el finado trabajador \*\*\*\*\* lo fue para la \*\*\*\*\* , siendo contratado el primero de enero de mil novecientos setenta y ocho, para prestar sus servicios en el puesto de jardinero, en la fuente de trabajo, ubicada en \*\*\*\*\* bajo las ordenes de las personas que se ostentaban en el puesto de Jefe de Departamento de servicios generales.

5. Que el difunto trabajador formaba parte o fue agremiado del \*\*\*\*\* Foja 2 hecho 3 cierto

6. Que el finado trabajador \*\*\*\*\* , tenía un horario de lunes a viernes de las siete a las quince horas teniendo como días establecidos de descanso los sábados y domingos de cada semana, registrando la entrada y salida en los controles de asistencia que obran en poder de la demandada, con aclaración que contaba con media hora para descansar tomar alimentos, lo cual podría hacer en cualquier momento, dentro o fuera de la fuente de trabajo.

7. Que desde que el finado trabajador \*\*\*\*\* , inicio a prestar sus servicios personales y subordinados para los ahora demandados, el salario que se pactó en el contrato colectivo de trabajo, y el cual venía devengando le era cubierto de forma acumulada cada quince días mediante depósito de nómina a la tarjeta bancaria \*\*\*\*\* a cargo del Instituto



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Bancario Banco Nacional de México S.A.. El finado en múltiples ocasiones le comento a la actora que los ahora demandados le hacían firmar los recibos de nómina correspondiente cuando le efectuaban su pago (hecho cinco de la demanda, que se contestó como parcialmente cierto por la demandada).

8. Que el finado trabajador \*\*\*\*\* fue jubilado por la \*\*\*\*\* el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.

9. Que la actora \*\*\*\*\* , era hija de \*\*\*\*\* ,

Por otra parte, por lo que hace a la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y; \*\*\*\*\* , esta autoridad determina que merece valor probatorio para tener por acreditado que \*\*\*\*\* dependía económicamente del extinto trabajador \*\*\*\*\* .

De las declaraciones se advierte, en forma clara, que los testigos mencionados fueron contestes y uniformes en el desarrollo de su declaración con los hechos que la oferente pretende justificar, reuniéndose de esa manera en tal probanza los elementos de certidumbre y veracidad necesarios.

De igual forma, respondieron en forma coincidente al interrogatorio al que fueron sometidas, siendo precisas en forma específica respecto a que \*\*\*\*\* dependía económicamente del difunto trabajador \*\*\*\*\* .

Circunstancias que permiten considerar a esta juzgadora que tienen conocimiento sobre los hechos sobre los que deponen y que son verídicos, por lo que merecen pleno valor probatorio para acreditar que \*\*\*\*\* dependía económicamente del fallecido trabajador \*\*\*\*\* .

Brinda apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191251, que dice:

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe

*constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración”.*

En cuanto a la prueba de **instrumental de actuaciones**, ofrecidas por las parte actora y demandadas, de los hechos narrados en los escritos de demanda y de la contestación a los hechos, y de las diligencias de investigación se obtiene:

En primer término, que \*\*\*\*\*esposa del finado trabajador \*\*\*\*\*, y madre de la promovente, se cambió el nombre por \*\*\*\*\*y que ya falleció lo que se advierte del acta de defunción visible a foja 88 de autos y de la declaración formulada por el **Licenciado \*\*\*\*\***, **representante legal de la parte actora** quien manifestó bajo protesta de decir verdad: *“que toda vez que su representada ha manifestado que su finada madre realizó un cambio de nombre, el cual se puede verificar mediante el acta de defunción, toda vez que, mediante la lectura íntegra de dicho atestado emitido por el Registro Civil, se precisa que la C. \*\*\*\*\*estaba casada con el finado \*\*\*\*\**, *asimismo se precisa en el apartado de datos del declarante y testigos, asimismo y como constancia de los anterior es que se anexó al escrito de cuenta, el acta de defunción respecto de la finada madre a que se refiere en el escrito inicial”.*

La manifestación señalada tiene el carácter de **confesión expresa y espontánea** de la parte actora en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones en el juicio se tendrán con tal carácter, pese a no haber sido ofrecida como prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 794 de la Ley de la materia.

En segundo término, que la promovente \*\*\*\*\***, es la única que se apersonó como posible beneficiaria** en el presente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

procedimiento a reclamar los derechos laborales del finado trabajador\*\*\*\*\*.

En atención a lo ordenado por la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de convocar a los posibles beneficiarios del trabajador finado para que comparecieran ante este Juzgado a ejercer sus derechos, fueron fijadas las convocatorias correspondientes en: 1) la última fuente de trabajo en la que laboró el difunto trabajador, denominada\*\*\*\*\* 2) \*\*\*\*\* y 3) las persona(s) que resulte(n) ser el (los) responsable(s) de la fuente de trabajo ubicada en \*\*\*\*\*; 4) en la Presidencia Municipal de Aguascalientes; 5) en el Portal de Internet oficial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes www.poderjudicialags.gob.mx y 6) en los estrados de este Juzgado.

En tercer lugar, se tiene por acreditado durante las diligencias de investigación de beneficiarios que al finado trabajador le sobreviven únicamente los descendientes hijos e hijas del finado trabajador.

Se instruyó al Actuario y/o Notificador adscrito a los Juzgados Laborales para que, con copia cotejada de la convocatoria emitida dentro de autos y del presente acuerdo, se notifique en los domicilios señalados por la promovente a todos sus hermanos y hermanas: 1) \*\*\*\*\* con domicilio en calle \*\*\*\*\*; asimismo a 2) \*\*\*\*\*y, 3) \*\*\*\*\* quienes tienen su domicilio el ubicado en \*\*\*\*\*; a 4) \*\*\*\*\*quien tiene su domicilio en \*\*\*\*\*; a 5) \*\*\*\*\*y, 6) \*\*\*\*\* quienes pueden ser notificados en su domicilio en \*\*\*\*\*; a 7) \*\*\*\*\* quien tiene su domicilio en calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*estado de Aguascalientes; a **8)** \*\*\*\*\*quien  
tiene su domicilio el ubicado en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, estado de Aguascalientes; a **9)**  
\*\*\*\*\*quien tiene su domicilio el ubicado en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Lo anterior, para que, dentro del término de **treinta días naturales** contados a partir de la publicación de la convocatoria de beneficiarios, se apersonaran los beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador \*\*\*\*\*

Sin que ninguna persona además de la actora se hubiere apersonado a reclamar el pago de tales derechos, por el que el Secretario Instructor de este Juzgado, hizo constar y certifico que transcurrió el término de treinta días naturales, otorgado en las convocatorias correspondientes, para que los posibles beneficiarios del trabajador difunto \*\*\*\*\* , manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a los derechos laborales derivados de su fallecimiento.

En tercer lugar, se tiene por acreditado durante las diligencias de investigación de beneficiarios que al finado trabajador **le sobreviven únicamente** los descendientes hijos e hijas del finado trabajador de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , todos “*mayores de edad al día de hoy*”, y sin ninguna discapacidad de cincuenta por ciento o más\*\*ya que su hijo \*\*\*\*\* , falleció según lo informó y acreditó la Dirección del Registro Civil del Estado.

Lo que se acreditó con el informe contenido en el oficio rendido por la Directora del Registro Civil del Estado, y las copias certificadas de los atestados del registro civil relativos a las actas de nacimiento, matrimonio y defunción que se acompañaron, descritos en los numerales del 1 al 7 en párrafos que anteceden, las cuales ya fueron valorados y se citó el criterio de rubro: **“DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN**



**LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD.”**

De igual modo, se tuvo por acreditado en autos que los descendientes hijos e hijas del finado trabajador todos de apellidos \*\*\*\*\* **son mayores de edad y sin alguna incapacidad del cincuenta por ciento o más.**

Ahora, en cuanto a la mayoría de edad se obtiene de las fechas de nacimiento de cada uno de ellos, que constan en las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por la Dirección del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, descritas en párrafos que anteceden bajo los números 34 a la 45 y a la declaración bajo protesta de decir verdad formulada por la parte actora de que el difunto trabajador contaba con once hijos de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\* de quien no señala mayores datos, solo que “todos son mayores de edad al día de hoy de quien no señala mayores datos, solo que “*todos son mayores de edad al día de hoy*”, y que no cuentan con alguna discapacidad del 50 % o más.,

En tanto que, la conclusión de que tales personas no cuenta con **incapacidad del cincuenta por ciento o más**, se obtiene del escrito firmado por el Lic\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, apoderado legal de la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, presentado el catorce de enero del presente año, ante la Oficialía de Partes común del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el que se le tuvo por **manifestando bajo protesta de decir verdad**, que no hay hijos o hijas menores de dieciocho años o con incapacidad de cincuenta por ciento o más; que no existen ascendientes que dependieran de él, en virtud de que ambos han fallecido, así mismo que no existe cónyuge alguna, ni hijos que se hubieran derivado de alguna relación familiar con la que se haya casado como si fuera cónyuge durante los cinco años que precedieron su muerte y que, ninguna persona dependía económicamente del finado, fuera de la actora.

La manifestación señalada tiene el carácter de **confesión expresa y espontanea** de la parte actora en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones en el juicio se tendrán con tal carácter, pese a no haber sido ofrecida como prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 794 de la Ley de la materia.

A. En cuarto lugar, el **último domicilio del finado y con quien vivía.**

Que tanto en el acta de defunción del trabajador \*\*\*\*\* , como lo manifestado en el hecho dos del escrito de demanda, se acredita que el domicilio en donde habitaban tanto la de cujus como su hija la actora \*\*\*\*\* lo era el ubicado en la \*\*\*\*\* , y fue dicho lugar el **último domicilio** del finado\*\*\*\*\*

Lo anterior se concluye, como se anunció de lo manifestado por la actora en el hecho dos de su demanda, ya que tal hecho no fue controvertido, por el contrario la demandada \*\*\*\*\*dijo que dicho domicilio es el que tiene registrado en su sistema como último domicilio del finado trabajador, lo que se desprende del escrito de contestación a la demanda en la contestación a la demanda, además consta en el atestado de defunción foja 8 de los autos, que fue en ese lugar donde murió.

Tal domicilio se corrobora además con la credencial para votar con fotografía de la actora con la que se identificó en la audiencia de juicio y de la cual se dejó copia cotejada en autos y cuya copia simple obra a foja 6 de los autos, tal documental\*goza de valor probatorio pleno, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

B. En quinto término, que la demandada \*\*\*\*\* , **es la única responsable de la fuente de trabajo demandada y que reconoce el pago y cumplimiento de la prestación que se reclama.**

Si bien es cierto la actora en su demanda señaló como demandadas a: 1) \*\*\*\*\*2) \*\*\*\*\* , \*y\*\*las persona(s) que resulte(n) ser el (los) responsable(s) de la fuente de trabajo \*\*\*\*\*

También cierto es que la \*\*\*\*\* , al dar contestación a la demanda **reconoce ser la única responsable de la fuente de trabajo demandada y reconoce también el pago y cumplimiento de la**





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

prestación que se reclama, estando solo a la espera de que esta autoridad designe al beneficiario.

La manifestación señalada tiene el carácter de confesión expresa y espontanea de la parte demandada en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones en el juicio se tendrán con tal carácter, pese a no haber sido ofrecida como prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 794 de la Ley de la materia.

Cabe señalar, que el objeto del presente juicio lo es el pago y cumplimiento de la prestación que se reclama, por la actora en el apartado de prestaciones de su demanda, se hizo consistir de manera textual en:

“El pago que resulte por concepto de APOYO A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO EN CASO DE FALLECIMIENTO”, toda vez que, en el Contrato Colectivo de Trabajo del \*\*\*\*\* , en su cláusula 62 Bis hace referencia al convenio SG/DJ-434/97 suscrito en fecha 7 de abril de 1997 por dicho Sindicato y \*\*\*\*\* , en el cual se pagaría a los beneficiarios del trabajador administrativo con nombramiento definitivo, incluyendo pensionados y jubilados que hayan fallecido, la cantidad equivalente al 3.5% de la nómina mensual tabular del personal administrativo de la propia Institución.”.

En consecuencia, con lo narrado en la contestación a la demanda y de la relación de los hechos no controvertidos que se hizo constar en la audiencia preliminar se tiene por probado que la última relación de trabajo que sostuvo el finado trabajador \*\*\*\*\* , lo fue para la \*\*\*\*\* y con lo narrado en los hechos y la contestación a los mismos, se tuvieron como hechos no controvertidos, que fue contratado el primero de enero de mil novecientos setenta y ocho, para prestar sus servicios en el puesto de jardinero, en la fuente de trabajo, ubicada en \*\*\*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, bajo las ordenes de las personas que se ostentaban en el puesto de Jefe de Departamento de servicios generales, que el difunto trabajador formaba parte o fue agremiado del \*\*\*\*\* .

Que el finado trabajador \*\*\*\*\* , tenía un horario de lunes a viernes de las siete a las quince horas teniendo como días establecidos de

descanso los sábados y domingos de cada semana, registrando la entrada y salida en los controles de asistencia que obran en poder de la demandada.

Que desde que el finado trabajador inicio a prestar sus servicios personales y subordinados para los ahora demandados, el salario que se pactó en el contrato colectivo de trabajo, y el cual venía devengando le era por la cantidad de \$75.01 (setenta y cinco pesos 01/100 m.n), según el informe contenido en el oficio número 35/2022 del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra en la foja 75 de los autos, que le era cubierto de forma acumulada cada quince días mediante depósito de nómina a la tarjeta bancaria \*\*\*\*\* a cargo del Instituto \*\*\*\*\*., que el finado en múltiples ocasiones le comento a la actora que los ahora demandados le hacían firmar los recibos de nómina correspondiente cuando le efectuaban su pago, y que el finado trabajador \*\*\*\*\* fue jubilado por la \*\*\*\*\* el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Por otra parte, de la documental privada consistente en el cuadernillo que contiene el contrato colectivo de trabajo UAA-ACIUAA 2020-2021, vigente y aplicable, ofrecida como prueba por la demandada \*\*\*\*\* y que acompañó a su contestación de demanda, se acredita que dicha demandada ha pactado legalmente con la \*\*\*\*\* a la que se encontraba agremiado el finado trabajador, en la que consta todo lo que rigió la relación laboral con éste, las prestaciones a que tenía derecho en la \*\*\*\*\* como personal administrativo tanto en activo como jubilado, así como sus beneficiarios, el cual también es consultado en estos momentos en la página de internet [www.uaa.mx](http://www.uaa.mx), en el apartado de legislación universitaria.

Tal documental desahogada en la audiencia de juicio, a juicio de esta autoridad cobran valor probatorio al no haber sido objetadas, lo anterior de conformidad con el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

A su vez, fue ofrecida por la actora en el escrito inicial de demanda, admitida en la audiencia preliminar y desahogada en audiencia de juicio, la **documental privada**, relativa a la copia simple de la documental denominada APOYO A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO EN



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

CASO DE FALLECIMIENTO, y la que obra a fojas 81 de los autos, por haber sido exhibida y reconocida en la contestación a la demanda por la demandada en el informe presentado por el Departamento Jurídico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, visible a fojas 79 a la 81 de los autos.

Documentales que a juicio de esta autoridad cobran valor probatorio al no haber sido objetadas, lo anterior de conformidad con el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo,

De la documental denominada APOYO A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO EN CASO DE FALLECIMIENTO, firmada por el difunto trabajador \*\*\*\*\* se advierte que designó como beneficiarios, a las siguientes personas y en los siguientes términos:

Table with 3 columns: BENEFICIARIOS, PARENTESCO, %DE PARTICIPACION. Rows include Diana Angélica Lara de Luna (Hija, 50%) and Ma. del Socorro De Luna Martinez (Esposa, 50%).

C. Por último, la instrumental de actuaciones derivadas del resultado de los Informes rendidos durante la investigación:

1) DELEGACIÓN ESTATAL EN AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

Documento que merece valor probatorio pleno, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

2) DELEGADO ESTATAL EN AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Documento que merece valor probatorio pleno, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

3) DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Documento que merece valor probatorio pleno, al

haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

**4) UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES** mismo al que anexa: 1) una copia simple de instrumento notarial número cuarenta y dos mil ciento cuarenta y dos (42,142), volumen DCCXXXV, pasado ante la fe del Lic. Javier González Ramírez, Notario Público número once (11) de los del estado de Aguascalientes, el día once de febrero del dos mil veintiuno; 2) una copia simple de "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, y en el que informa sobre la designación de beneficiarios realizada por el trabajador finado.

Documental privada que merece valor probatorio al no haber sido objetadas, lo anterior de conformidad con el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo.

**2) LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**, Documento que merece **valor probatorio pleno**, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuando a la última de las pruebas admitidas a la parte actora y autoridades demandadas, es decir, la **presuncional** en su doble aspecto de legal y humana se valorara al momento de estudiar las razones legales de equidad, jurisprudencia y doctrina.

#### **CUARTO. Contestación a la demanda. Estudio de excepciones.**

La demandada \*\*\*\*\* , en la contestación a la demanda reconoce ser la única responsable de la fuente de trabajo demandada y **reconoce también el pago y cumplimiento de la prestación que se reclama**, estando solo a la espera de que esta autoridad designe al beneficiario.

No obstante, el reconocimiento anterior dicha demandada hizo valer en su contestación a la demanda como **excepciones: A. De falta de acción y B. De Falta de acción derecho y obscuridad en la demanda y la excepción de prescripción**, a las que por cuestión de orden lógico se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

**A. Excepción de falta de acción**, Dice la demandada que la promovente carece de acción para reclamar por esta vía la prestación que solicita en el inciso a) de su demanda relativa al "PAGO QUE RESULTE POR



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS  
SENTENCIA DEFINITIVA**

CONCEPTO DE APOYO A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO EN CASO DE FALLECIMIENTO”, porque la \*\*\*\*\*jamás se ha negado a dar cumplimiento al contenido del párrafo segundo de la cláusula 62 y 62 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, en relación con la cláusula tercera del Convenio SG/DJ-434/97 celebrado por dicha demandada y el también demandado \*\*\*\*\* , sino que al ser un organismo público autónomo descentralizado, auditable por recibir recursos públicos para su subsistencia, por tal motivo es que se solicitó a la hoy actora presentara la documentación idónea para acreditar ser ella la única beneficiaria de los derechos laborales del finado \*\*\*\*\* .

Es **infundada** la excepción de falta de acción.

Lo anterior porque contrario a lo que afirma la actora sí está legitimada para ejercitar la acción de declaración de beneficiarios y pago de derechos que nos ocupa, porque conforme a lo dispuesto en los numerales 115 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, el presente procedimiento especial tiene como objetivo declarar beneficiarios.

En efecto, la actora cuenta con la acción para ejercitar el presente juicio de procedimiento especial, pues en realidad sólo tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción, tienen derecho al pago de las prestaciones o indemnizaciones del trabajador fallecido, y condenar su pago, liberando al patrón de responsabilidad hecho el pago en cumplimiento de la sentencia correspondiente del Juzgado Laboral, como bien lo reconoce la demandada.

B. **Excepción de Falta de acción, derecho y obscuridad en la demanda y la excepción de prescripción;** la primera en virtud de que dice la promovente omitió establecer y precisar a detalle que prestaciones pretende le sean concedidas, ya que fue omisa en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el argumento concreto de señalar las prestaciones laborales, en tanto que la excepción de prescripción la hace valer en términos de los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo.

Tales excepciones son **infundadas**.

En primer lugar, es infundada la excepción de falta de acción, derecho y obscuridad en la demanda; pues en cuanto a la acción y derecho ya se expusieron los fundamentos y motivos al dar respuesta a la excepción de falta

de acción señalada en el apartado "A" que antecede, por lo que se tienen por reproducidos como si a la letra fuere en obvio de repeticiones y por economía procesal.

En segundo término, es **infundada por inexacta** la excepción de obscuridad en la demanda, pues contrario a lo que afirma, de la demanda inicial se advierte que la actora compareció al presente juicio solicitando sea declarada beneficiaria de los derechos laborales del \*\*\*\*\*y reclamando a las demandadas, le sea otorgado el pago de la prestación que hizo consistir de manera textual en:

***“El pago que resulte por concepto de APOYO A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO EN CASO DE FALLECIMIENTO, ..***

De lo antes transcrito se advierte que la actora en su demanda inicial, sí estableció y precisó a detalle que prestaciones pretende le sean concedidas, determinando en el capítulo de hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para lo cual, la actora funda su acción y derecho, a reclamar el pago de la prestación que reclama como beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador, en lo narrado en los hechos de su demanda, de lo que destaca en lo que interesa, lo narrado en hechos que \*\*\*\*\*y el finado trabajador \*\*\*\*\* , tenían una relación de parentesco consanguíneo en primer grado en línea recta, toda vez que el finado trabajador era su padre, lo que se acreditó en autos con la copia certificada del acta de nacimiento visible a foja 7 del sumario, y de la que dicho sea de paso, también se advierte que la actora nació el quince de noviembre de mil novecientos setena y cuatro, por lo que es mayor de edad, pues actualmente tiene cuarenta y siete años.

De igual modo, la accionante señaló en el hecho uno que su padre, el finado trabajador era viudo de su madre la ciudadana \*\*\*\*\* , quien falleció en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, lo que como se dijo anteriormente quedó acreditado en autos con la copia certificada del atestado de defunción que obra a foja 88 de los autos, y que dicha persona hizo un cambio de nombre pues antes respondía al nombre de \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Asimismo, en el hecho dos de su demanda, refirió la promovente que el último domicilio en el cual habitó el finado trabajador \*\*\*\*\* fue el ubicado en calle \*\*\*\*\* del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, lugar donde vivía con la actora.

Tal hecho también quedó probado en autos, conforme a lo expuesto en el considerando anterior en el apartado C) denominado “el último domicilio del finado y con quien vivía”, pues tal hecho fue aceptado por la demandada \*\*\*\*\* quien, en su contestación a la demanda, al hecho dos señaló que en su sistema tiene registrado como último domicilio del finado trabajador, el señalado por la actora.

E igualmente, tal domicilio se advierte de la credencial para votar con fotografía de la actora con la que se identificó en la audiencia de juicio y de la cual se dejó copia cotejada en autos y cuya copia simple obra a foja 6 de los autos en la que coincide el domicilio con el del lugar del fallecimiento del extinto trabajador,\*que además fue señalado por la demandada como último domicilio registrado del extinto trabajador.

Y además la actora, funda su derecho a que se le declare como única beneficiaria, en lo narrado en el escrito presentado el trece de enero de dos mil veintidós, por el que su apoderado legal cumplió la prevención que le fue formulada, del que se advierte que bajo protesta de decir verdad la actora manifestó: *“que no hay hijos o hijas menores de dieciocho años o con incapacidad de cincuenta por ciento o más; que no existen ascendientes que dependieran de él, en virtud de que ambos han fallecido, así mismo que no existe cónyuge alguna, ni hijos que se hubieran derivado de alguna relación familiar con la que se haya casado como si fuera cónyuge durante los cinco años que precedieron su muerte y que, ninguna persona dependía económicamente del finado, fuera de la actora”*.

Lo anterior, no fue desvirtuado con prueba alguna, por el contrario de la información obtenida durante las diligencias de investigación de beneficiarios en las que se acreditó que al finado trabajador **le sobreviven únicamente** los descendientes hijos e hijas del finado trabajador que **son mayores de edad y sin alguna incapacidad del cincuenta por ciento o más**, por las razones que se expusieron anteriormente en el considerando que

antecede, que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones y por economía procesal.

Sin que, en el presente asunto, hubieren comparecido los hermanos y hermanas de la promovente como presuntos beneficiarios a reclamar los derechos laborales de su finado padre, pese a la publicación de la convocatoria respectiva, y a la notificación que de manera personal se hizo a cada uno de ellos, en su domicilio particular, pues como se ha dicho solo la actora \*\*\*\*\* , es la única que se apersonó promoviendo el juicio que nos ocupa para que se le reconozca como beneficiaria de esos derechos y reclamar su pago.

De ahí que, se concluye infundada la causal de falta de acción, derecho y obscuridad en la demanda que hizo valer la demandada \*\*\*\*\*

**Por otra parte,** la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*no dio contestación a la demanda,

Sin que tal acto le cause perjuicio, lo anterior porque, como se ha evidenciado la demandada \*\*\*\*\* en su contestación a la demanda reconoce ser la única responsable de la relación de trabajo, que es ella quien tiene la obligación del pago y cumplimiento de la prestación que se reclama, estando solo a la espera de que esta autoridad designe al beneficiario.

En tanto que, a la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la demanda inicial no se le imputan hechos, salvo que el finado trabajador fue su agremiado, lo cual al haber sido reconocido como cierto por la demandada \*\*\*\*\* , se tuvo como hecho no controvertido en la audiencia preliminar.

**QUINTO. Extracto de alegatos.** En primer lugar el licenciado \*\*\*\*\* , apoderado legal de la parte actora, manifestó que, en vía de alegatos, que derivado del juicio que nos ocupa, existen elementos suficientes a fin de que se pueda designar como beneficiaria a mi representada \*\*\*\*\* , respecto de los derechos laborales de su finado padre el ciudadano \*\*\*\*\* , ya que es la única dependiente económica es por lo anterior que se le debería condenar a los demandados por el pago de las prestaciones reclamadas, así como designar como beneficiaria a mi representada al cien por ciento como única beneficiaria.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Sin que la demandada \*\*\*\*\* , hubiere hecho uso de su derecho de rendir alegatos, teniendo por perdido el derecho a rendirlos en virtud de su negativa.

En tanto que la demandada \*\*\*\*\*hubiere comparecido a la audiencia por lo que se le tuvo por perdido el derecho a formularlos en virtud de su inasistencia.

**SEXTO. Razones legales, de equidad, jurisprudencia y doctrina.**

Se procede analizar a quién o a quiénes les corresponde ser declarados beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador, para todos los efectos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo<sup>1</sup>, como base legal del procedimiento de designación de beneficiarios, puesto que del contenido de ese dispositivo legal, se advierte que quien sea designado beneficiario de un trabajador fallecido tendrá el derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir hubieran quedado pendientes de cubrirse en su favor, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio, por lo que para designar a los beneficiarios debe considerarse el artículo 115 citado, en relación con el 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen taxativamente, el orden de prelación que deba observarse para la determinación de una declaratoria de beneficiarios, así como el trámite procesal relativo que debe agotarse al respecto.

Para establecer lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

*Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:*

- I. La viuda o el viudo, **los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;***
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a*

<sup>1</sup> **Artículo 115.-** Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. *A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;*

IV. ***Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y***

V. *A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”*

-Lo resaltado es propio de quien suscribe-

Con base en los supuestos señalados, se procede a determinar si la actora \*\*\*\*\* , hija del finado trabajador puede ser declarada como beneficiaria del extinto trabajador ya que únicamente se tiene conocimiento de la existencia de esta persona que reclama esos derechos en este procedimiento, por lo que, se analizara si cumple con los requisitos señalados en el normativo transcrito, en especial con lo resaltado en las fracciones I y IV.

Por lo que, corresponde analizar las pruebas aportadas por la promovente para efecto de arribar si en la especie han quedado satisfechos los extremos legales requeridos para conceder la declaración de beneficiario y la condena de pago solicitada.

Ante dichas circunstancias tenemos que, con la copia certificada del atestado del registro civil exhibida como prueba por la promovente \*\*\*\*\* consistente en su acta de nacimiento, visibles a fojas 7 de los autos, que tiene pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con el numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, hacen fe en juicio sin necesidad de legalización, se acredita que ésta fue hija del finado trabajador \*\*\*\*\*y\*que a la fecha es **mayor de veinticinco años** de edad.

Aunado a lo anterior y derivado de la confesional expresa efectuada por el licenciado \*\*\*\*\* , apoderado legal de la promovente,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

contenida en el escrito presentado el trece de enero del año en curso, visible a foja 15 de los autos, se advierte que los descendientes del finado trabajador **no padecen incapacidad alguna.**

Por lo que **su derecho debe de ser analizado** a la luz de los señalado por la **fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo** y no bajo la hipótesis legal señalada en la fracción I del citado artículo, a fin de establecer si cumple o no con la calidad específica señalada de **dependiente económico** del extinto trabajador.

Tal connotación de "**dependencia económica**" debe entenderse como la obligación que corría a cargo del extinto trabajador en procurar el sustento necesario para satisfacer necesidades de orden material y cultural de quien dependía de él. Al efecto resulta aplicable el concepto contenido la tesis aislada con registro digital 202608, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, que esta juzgadora comparte, cuyo rubro es: "**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONNOTACION DEL TERMINO "DEPENDENCIA ECONOMICA"**".<sup>2</sup>

Por lo anterior, es de analizar tal dependencia económica que pudiera haber existido entre la promovente y el fallecido trabajador \*\*\*\*\* , pues esta filiación económica **solo prevalece sin ser sujeta a comprobación tratándose de la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciocho años,** siguiendo con los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; seguida de los hijos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; continuando con los ascendientes, la persona con la que viviera como si fuera cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores al deceso, para concluir con la hipótesis normativa que abarca a las diversas personas que dependieran económicamente de aquél trabajador.

<sup>2</sup> BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONNOTACION DEL TERMINO "DEPENDENCIA ECONOMICA". El artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora...", luego, la connotación "dependencia económica" se traduce en la obligación que corría a cargo del extinto trabajador en procurar el sustento necesario para satisfacer las necesidades normales de orden material y cultural de quien dependía de él. Lo cual no implica que si su derechohabiente cuenta con algún ingreso, por ese motivo pueda desaparecer la obligación natural de procurarle lo necesario para su sustento.

En este sentido, corresponde analizar las pruebas aportadas por los promoventes para efecto de arribar si en la especie han quedado satisfechos dichos extremos legales requeridos para conceder la declaración de beneficiarios solicitada.

Así, del testimonio rendido por las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se deriva que sus dichos son uniformes y congruentes en el sentido que la hija del difunto trabajador \*\*\*\*\* , dependía económicamente de su padre, que los dos vivían en el domicilio del finado trabajador, ubicado en calle \*\*\*\*\*sin recordar el número, \*\*\*\*\*frente a los \*\*\*\*\*el finado vivía con la parte actora, toda la vida han vivido juntos, lugar donde sigue viviendo la actora, respondiendo el primer testigo, a la pregunta que le formuló el apoderado legal de la parte actora, de que ¿quién depende económicamente del finado trabajador? – \*\*\*\*\*la hija – y a la pregunta ¿que nos diga si hay más dependientes económicos?- , respondió que “no lo sé”; en tanto que a la misma pregunta la segunda testigo respondió \*\*\*\*\*y a la segunda dijo que el finado trabajador tiene más hijos, pero la actora \*\*\*\*\* fue la que estuvo más con él, porque estaba soltera y dependía de él económicamente, porque los otros hijos trabajaban en cosas de ellos mismos y los demás si estaban trabajando.

Así mismo en esta audiencia de juicio, la suscrita Jueza hizo uso de la facultad establecida en el artículo 782, segundo párrafo de la ley en la materia y se hicieron diversas interrogantes que ayudan a arribar a la siguiente información: que el primero de los testigos sabe \*\*\*\*\*es dependiente del finado trabajador, porque vive al lado de ellos, y pienso que él trabajaba y ella estaba más joven por eso, que le toco darse cuenta de alguna manera, de que “don chavo” los mantenía, en tanto que, la segunda testigo señaló que lo sabe, porque siempre han sido amigos porque ella vivía con él, ella dependía de ellos, y lo vio siempre porque ha estado siempre con ellos. por lo que con sus dichos se llega a la conclusión que la ahora promovente \*\*\*\*\* , cohabita el domicilio del extinto trabajador \*\*\*\*\* , desde antes de su fallecimiento, y en la fecha actual, en virtud de que era su hija; y que dependía económicamente del finado trabajador.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo que los testimonios rendidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son idóneos para tener por acreditada la circunstancia de dependencia económica de la promovente \*\*\*\*\* , respecto de su padre el fallecido trabajador \*\*\*\*\* , por las circunstancias de que esta cohabitaban el domicilio con el finado trabajador hasta su muerte y por varios años atrás, y actualmente vive en el mismo lugar, que la manutención de dicho hogar efectivamente estaba a cargo del ahora extinto trabajador y dicho finado padre hacía frente a los gastos de manutención del hogar en que se encontraba el seno familiar.

Cabe hacer mención que, si bien la ateste \*\*\*\*\* manifestó tener amistad con la promovente \*\*\*\*\* , también lo es que dicha circunstancia no le resta valor, veracidad y credibilidad a su dicho, toda vez que fue uniforme en su dicho y no fue objetaba por parte alguna.

Dichos que generan convección en el ánimo de esta juzgadora, ya que las respuestas dadas a las preguntas formuladas fueron uniformes y congruentes, colmándose los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia que debe contener la prueba testimonial.

En este contexto, conforme a las pruebas precisadas, queda demostrado que la promovente \*\*\*\*\* , era la **hija** del trabajador fallecido, y dentro de las pruebas aportadas, se tiene que encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 501, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, ya que es mayor de veinticinco años de edad, no tiene ninguna discapacidad física del cincuenta por ciento o más, pero sí dependía económicamente de su padre el finado trabajador \*\*\*\*\* , siendo esta la única dependiente, ya que su madre la señora \*\*\*\*\* , falleció el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, ver acta de defunción foja 88 delos autos, cabe destacar que ésta cambio de nombre, (antes se llamaba \*\*\*\*\* ) según lo expuso el apoderado legal de la parte actora bajo protesta de decir verdad de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós visible a foja 87 de los autos, en tanto que solo le sobreviven al extinto trabajador sus descendientes hijos e hijas a que se han hecho mención en párrafos que anteceden, todos mayores de edad y sin discapacidad alguna del cincuenta por ciento o más, sin que ninguno a excepción de la actora dependa económicamente de él,

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que se concluye que \*\*\*\*\* , justificó la procedencia de la declaración de beneficiarios solicitada, y por tanto, con fundamento en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se le declara **como única y legítima beneficiaria** de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido \*\*\*\*\* .

Sin que sea obstáculo para lo anterior la documental denominada APOYO A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO EN CASO DE FALLECIMIENTO, firmada por el difunto trabajador \*\*\*\*\* se advierte que designó como beneficiarios, a las siguientes personas y en los siguientes términos:

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	%DE PARTICIPACION
<i>Diana Angélica Lara de Luna</i>	<i>Hija</i>	<i>50</i>
<i>Ma. del Socorro De Luna Martinez</i>	<i>Esposa</i>	<i>50</i>

En virtud de que, por un lado, la señora \*\*\*\*\* quien cambio de nombre por el de \*\*\*\*\* , según lo expuso el apoderado legal de la parte actora bajo protesta de decir verdad de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós visible a foja 87 de los autos, y ésta falleció el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, ver acta de defunción foja 88 delos autos.

Y por otro lado, no corresponde designar beneficiarios de los derechos laborales del nombrado \*, a su hija \*\*\*\*\* ya que a pesar de estar demostrado ese vínculo de parentesco, conforme a la fracción I, del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, está evidenciado con el acta de nacimiento cuya copia certificada fue exhibido por la Dirección General del Registro Civil del Estado durante la investigación y obra foja 35 de los autos, que es mayor de veinticinco años, pues nació el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos, por lo que a la fecha cuenta con cuarenta años de edad, y no está demostrado en el particular que tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más, ya que no encuadra en alguno de los supuestos del citado numeral, para tener derecho a recibir tales prestaciones.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Sumado a lo anterior, es de destacarse que a ésta se le notificó de manera personal en su domicilio particular el auto de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, en el que se le hace saber de la existencia del documento “APOYO A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO EN CASO DE FALLECIMIENTO” en el que se advierte que una de las beneficiaria de dicho apoyo sería \*\*\*\*\* como hija del difunto trabajador en un cincuenta por ciento, y \*\*\*\*\* en su calidad de esposa por el restante cincuenta por ciento, lo anterior para que en el término de **treinta días naturales comparezca a este Juzgado a manifestar lo que a su derecho convenga, SIN QUE HUBIERE COMPARECIDO** a juicio a reclamar derecho alguno como beneficiaria del extinto trabajador.

Luego, si bien el de cujus, conforme a su voluntad, designó como sus beneficiarios en el formato “APOYO A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO EN CASO DE FALLECIMIENTO” visible en copia simple a foja 9 de los autos y que no fue objetado por la demandada, sino reconocido y exhibido a foja 81 de los autos, también verídico es que tratándose de prestaciones laborales del trabajador fallecido, los beneficiarios son aquellos que por ley tienen derecho, y no así, los designados voluntariamente por quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\*.

Sustenta lo anterior, la tesis de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 15 del Volumen 217-228, Quinta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Laboral, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

**“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATÁNDOSE DE PRESTACIONES LEGALES.** *Tratándose de prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, el carácter de beneficiario no lo tiene quien esté nombrado como tal en una declaración del trabajador hecha con base en el contrato colectivo de trabajo, sino quien dependía económicamente de aquél, ya que al respecto debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 501 de la ley laboral que precisa quiénes tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de fallecimiento del trabajador, ya que aceptar que dicha declaración debe prevalecer por contener la voluntad del trabajador, sería tanto como aceptar que ese aspecto volitivo tiene efectos derogativos de una disposición jurídica.”*

Así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la página 377 del Tomo IV del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Julio de 1996, Materia(s):  
Laboral, Novena Época, de rubro y texto que a continuación se transcriben:

**“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATANDOSE DE PRESTACIONES LEGALES. (ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo no autoriza al trabajador para designar libremente a los beneficiarios de la indemnización con motivo de su fallecimiento, por lo que se debe atender a lo dispuesto en ese precepto legal para ese fin; de aquí que no tiene ese carácter quien esté nombrado por el trabajador en una declaración que tiene su fundamento en un contrato colectivo, ya que sería aceptar que éste debe prevalecer sobre lo dispuesto en la ley, con un efecto derogatorio.”

Además de que la nombrada persona \*\*\*\*\* no compareció al presente procedimiento a hacer valer los derechos que estimaran le correspondía, como antes quedó establecido.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que se concluye que \*\*\*\*\* , justificó la procedencia de la declaración de beneficiarios solicitada, y por tanto, con fundamento en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, se le declara **como única y legítima beneficiaria** de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido \*\*\*\*\* .

En este sentido, cabe recordar que \*\*\*\*\* , compareció ejercitando su acción como presunta beneficiaria de los derechos laborales del finado trabajador y reclamando su pago a las demandadas \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* , a quienes se emplazó.

Así, visto lo señalado en el cuarto de los considerandos y tomando en cuenta que en la contestación a la demanda la demandada \*\*\*\*\* , reconoce ser la única responsable de la fuente de trabajo demandada y **reconoce también el pago y cumplimiento de la prestación que se reclama**, estando solo a la espera de que esta autoridad designe al beneficiario.

Consecuentemente, **se condena** a la \*\*\*\*\* a que realice a \*\*\*\*\* , como beneficiaria del trabajador administrativo fallecido, en caso





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* , quien era jubilado, el pago que resulte por concepto de
“APOYO A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO EN
CASO DE FALLECIMIENTO”, previsto en la cláusula 62 Bis del Contrato
Colectivo de Trabajo que tiene celebrado dicha \*\*\*\*\* con el
\*\*\*\*\* , en el cual se
hace referencia al convenio SG/DJ-434/97 suscrito el siete de abril de mil
novecientos noventa y siete por dicho Sindicato y la
\*\*\*\*\* , en el cual se pagaría a los beneficiarios del
trabajador administrativo con nombramiento definitivo, incluyendo
pensionados y jubilados que hayan fallecido, la cantidad equivalente al tres
punto cinco por ciento (3.5%) de la nómina mensual tabular del personal
administrativo de la propia institución.”

Se absuelve a la demandada
\*\*\*\*\* del pago
reclamado por la parte actora en el juicio que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto
por los artículos 115, 501, fracciones I y IV, 503, 840, fracción VII, 841, 842,
873-I, 873-J, 895 Y 896 de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora \*\*\*\*\* , justificó la
procedencia de la declaración de beneficiarios solicitada.

SEGUNDO.- Se declara a \*\*\*\*\* , como única y
legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por el trabajador
fallecido \*\*\*\*\* .

TERCERO. Se condena a la \*\*\*\*\* a
que realice a favor de la actora \*\*\*\*\* , como única y
legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por el trabajador
fallecido \*\*\*\*\* el pago que resulte por concepto de “APOYO A
LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO EN CASO D
E FALLECIMIENTO”, previsto en la cláusula 62 Bis del Contrato Colectivo de
Trabajo que tiene celebrado dicha \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\*
\*\*\*\*\* , en el cual se hace
referencia al convenio SG/DJ-434/97 suscrito el siete de abril de mil

novecientos noventa y siete por dicho Sindicato y la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en el cual se pagaría a los beneficiarios del trabajador administrativo con nombramiento definitivo, incluyendo pensionados y jubilados que hayan fallecido, la cantidad equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) de la nómina mensual tabular del personal administrativo de la propia institución.”

**CUARTO.** - **Se absuelve** a la demandada \*\*\*\*\* del pago reclamado por la parte actora en el juicio que nos ocupa.

**QUINTO.** Notifíquese en este mismo acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 744, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Jueza Primero Laboral del Poder Judicial del Estado, asistida del licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario Instructor.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos o boletín del **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, así como en el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo que hace constar el licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario Instructor del Juzgado Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. **Doy fe.**

El Licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario Instructor adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0012/2022 dictada el veintiocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Primero de lo Laboral del Estado de Aguascalientes, consta de treinta y cinco fojas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2022**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS**  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL